

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/136/2017

ACTOR: PAVEL RENATO LÓPEZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el expediente al rubro indicado, en el sentido de desechar la demanda presentada, toda vez que el actor se ha desistido de la misma, señalando que han cesado los efectos del acto impugnado, actualizándose así, la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso h) en relación con el artículo 11 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, y

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1.1 Presentación de la demanda ante Sala Superior. Con fecha tres de noviembre del año en curso, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

1.2 Reencauzamiento. Mediante sentencia de fecha siete de los

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

² En lo subsecuente Sala Superior.

corrientes, la Sala Superior declaró improcedente el citado juicio ciudadano y determinó reencauzarlo ante este Tribunal para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho proceda.

1.3 Radicación en este Tribunal. Por acuerdo de fecha quince de noviembre del año en curso, se tuvo por radicados los autos del presente juicio. Asimismo, se dio cuenta con el acuerdo de fecha ocho de ese mismo mes, emitido por la Sala Superior, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito de desistimiento del actor, presentado ante esa autoridad; razón por la cual, se señaló fecha y hora para que el actor ratificara el escrito de cuenta, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo previsto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, y cuando dentro de los medios de impugnación se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Desechamiento. En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso h) en relación con el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios, ello es así, porque el actor se ha desistido de la demanda interpuesta, aduciendo que han cesado los efectos del acto reclamado, como lo es la dilación procesal de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; como a continuación se explica:

En el presente caso, el actor impugnó la dilación procesal de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para dar trámite a dos quejas contra órgano estrechamente vinculadas, presentadas por el actor ante la citada Comisión Jurisdiccional, al estimar que la señalada como responsable violaba su acceso a una justicia pronta y expedita, al no dar trámite a las quejas presentadas, toda vez que hasta la fecha de la presentación de la demanda, la Comisión Jurisdiccional en cita, no le había notificado acuerdo de admisión alguno.

En esa tesitura, es necesario precisar el marco normativo aplicable al presente asunto, para determinar con claridad la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

El artículo 10 numeral 1 inciso h) de la Ley de Medios, determina que los medios de impugnación serán improcedentes y, por ende, serán desechados de plano, cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.

Asimismo, el artículo 11 inciso a) de la citada Ley de Medios contempla que procede el sobreseimiento cuando el promovente

se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibiéndolo que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año en curso, se dio cuenta con el escrito de desistimiento presentado por el actor, señalándose las doce horas del día veintiuno de noviembre del año en curso, para que el actor ratificara su escrito de desistimiento, apercibido que para el caso de no comparecer en la fecha y hora indicada, se le tendría por ratificado el desistimiento y se acordaría lo que en Derecho procediera. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios.

Luego, en la hora y fecha señalada, se llevó acabo la diligencia de ratificación en comento, sin que el actor compareciera, pese haber sido notificado legalmente, tal y como se desprende de la razón de notificación asentada por el Actuario de este Tribunal, de fecha diecisiete de noviembre del actual³.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, pues se trata de una actuación judicial en la que el Actuario de este Tribunal, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, asentó la notificación realizada al actor respecto de la diligencia de ratificación en cita, así como del apercibimiento decretado para el caso de no comparecer a la misma, aunado a que no existe elemento alguno que desvirtúe su contenido, por lo que genera la convicción en este Órgano Jurisdiccional, de que lo ahí asentado es jurídicamente válido.

Por otra parte, el plazo que medió entre la notificación y la diligencia de desistimiento es de cuatro días, los cuales, a juicio de este Tribunal, son suficientes para que, en caso de pretender comparecer a ratificar, o bien, manifestarse contra su escrito de desistimiento, el actor pudo haberlo hecho; o en su defecto, si por alguna circunstancia se encontrara impedido para acudir, tuvo la

³ Visible en foja 72.

oportunidad de hacerlo de conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, lo cual, no aconteció.

En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado instructor, y se tiene a Pavel Renato López Gómez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca, desistiéndose del presente medio de impugnación. Ello, con fundamento en el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios.

Luego, para que este tribunal esté en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

En ese orden de ideas, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte. Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

En el caso, obra en autos el escrito original de fecha siete de noviembre del año en curso, signado por el actor Pavel Renato López Gómez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca, por el cual expresó su intención de desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, en razón a que, a decir del promovente, la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, le había comunicado que las quejas interpuestas ante esa Comisión Jurisdiccional, se encontraban en instrucción y serían resueltas a la brevedad posible.

En ese tenor, tomando en consideración que el agravio del recurrente era la falta de respuesta a las quejas presentadas ante la citada Comisión, y en vista que el actor refiere que le fue

comunicado que las mismas se encuentran en instrucción y se resolverán en breve término, resulta evidente que la materia del presente juicio dejó de existir, por lo cual resulta inconcluso proseguir su trámite, máxime que es el propio actor quien se desiste de su demanda.

Luego, en vista que hasta la fecha no se ha admitido el medio de impugnación interpuesto por el actor, resulta procedente desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al ser evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso h), en relación con el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del considerando tercero de este acuerdo.

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.